

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13146-2022
CARATULADO : PARROQUIA LA ASUNCIÓN/FISCO DE CHILE -
DEC 853, LT. 1

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

A lo principal de folio 1, con fecha 14 de noviembre de 2022, complementada a folios 5 y 7, comparece don José Pedro Baraona González, abogado, domiciliado en Avenida El Bosque Central N°130, piso 12, comuna de Las Condes, en representación convencional de **PARROQUIA DE LA ASUNCIÓN**, domiciliada en Avenida Vicuña Mackenna N°69, comuna de Santiago, representado legalmente por el Presbítero don Pedro Alcides Narbona Bugueño, quien viene en interponer demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago, solicitando que la demandada sea condenada al pago de una indemnización no inferior a U.F., 130.000.- equivalente al día 14 de noviembre de 2022 a la suma de \$3.971.710.600.- correspondiente a los perjuicios provocados por la destrucción del templo de la parroquia demandante y su mobiliario.

Funda su pretensión, relatando el contexto histórico en que se construyó el templo de la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción (1876-1877) y la influencia de integración social que ejerció en la comunidad de aquella época. Indica que su arquitecto fue don José Vicente Larraín Espinosa, quien diseñó un templo que destacó por su altura y por su campanario en forma de aguja, incorporando además diferentes estilos de



Foja: 1

forma ecléctica. Explica que se trata de una construcción de más de 145 años, de arquitectura muy valiosa e irremplazable.

Afirma que dicho templo es un Inmueble de Conservación Histórica, según el artículo 22° de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Santiago y tiene asignado el N°14 en el catálogo correspondiente. Además, está dedicado al culto católico, se encuentra ubicada en Avenida Vicuña Mackenna N°69 al 71, esquina calle Barón Pierre de Coubertin, en la comuna de Santiago, rol de avalúo 347-1, cuyo propietario es la Parroquia de la Asunción, según consta de la inscripción de fojas 136, número 245 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1884.

En cuanto a los hechos objeto de la demanda, relata que el día 8 de noviembre de 2019, después de las protestas sociales que se iniciaron el día 18 de octubre del mismo año, un grupo de delincuentes encapuchados ingresó a la fuerza al templo procediendo a llevar a cabo actos sacrílegos y a vandalizarlo, rayando muros, altares y pilares entre otros, además, destruyeron obras de arte y el mobiliario del templo con el fin de hacer barricadas en el exterior, y sobre todo para mofarse de la fe religiosa, llevando a cabo actos sacrílegos como el descabezamiento de la Inmaculada Concepción y la destrucción de imágenes de otros Santos.

Continúa relatando, que, al año siguiente, específicamente día 18 de octubre de 2020, el templo fue atacado por delincuentes amparados por las manifestaciones continuas que se desarrollaron en el sector de Plaza Italia.

Afirma, que individuos con el rostro cubierto lanzaron bombas molotov y elementos incendiarios acelerantes y lograron iniciar un incendio de grandes proporciones que destruyó parte de la estructura del edificio, expresa, que gran conmoción causó en la opinión pública nacional e internacional la caída de la torre rematada por una aguja con una cruz de hierro, adjuntando imagen fotográfica de aquello.

En cuanto a la imputación de falta de protección del Estado, señala que durante las protestas que se iniciaron el día 18 de octubre de 2019, los templos religiosos ubicados en las cercanías de Plaza Italia fueron atacados, vandalizados, saqueados y finalmente incendiados y destruidos. Agrega, que en general, a lo largo del país muchos templos religiosos fueron



Foja: 1

vandalizados y profanados, especialmente aquellos que se encontraban en lugares cercanos a donde se desarrollaban las protestas, todos los cuales jamás contaron con protección policial. Sostiene, que, en estos términos, el incendio intencional del templo de la Asunción estuvo lejos de ser sorpresivo, y que, a pesar de ello, el edificio nunca contó con resguardo policial, no obstante debía ser objeto de una especial custodia por parte del Estado al ser patrimonio cultural.

En cuanto a los daños provocados, expresa, que los incendios y ultrajes provocaron daños en el edificio de la Asunción, como también al mobiliario que decoraba y alhajaba la Iglesia, lo que ha sido reconocido por el Estado de Chile, ya sea a través de estudios técnicos o por medio de resoluciones administrativas encaminadas a mitigar los graves daños padecidos por Inmuebles de Conservación Histórica.

Enumera los daños al edificio, producto del incendio: El particular campanario de madera quedó irremediablemente destruido; también la cobertura, que comprende vigas soportantes y cielo de madera; el tímpano de la fechada no es recuperable y quedó completamente destruido; los muros deberán ser reforzados a causa de los daños y también como consecuencia de haber quedado descubiertos y a la intemperie por tanto tiempo; a ellos debe sumarse labores de limpieza, estucado, y recuperación de la pintura decorativa, citando al efecto informes del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile (CMN).

Advierte, que también quedaron totalmente destruidas la sacristía y las otras dependencias anexas al templo, citando al efecto dos informes emitidos por la oficina ALBRO ICEFE Ingeniería y Construcciones y la oficina Infante Poblete Arquitectos. Sostiene, aseverando, que los daños provocados en el edificio no son inferiores a U.F. 90.000.

En relación a los daños al mobiliario y obras de arte que guarnecían y alhajaban la Iglesia, los cuantifica en una suma no inferior a U.F. 40.000.- Para apoyar su argumento, se hace valer de un inventario del mobiliario de la Asunción levantado por académicos de la Universidad Adolfo Ibáñez, enumerando un total de 59 objetos entre los que figuran: esculturas, crucifijos, copones de bronce, altar de mármol, reclinatorio de madera, estola, incensario, candelabros, piano/órgano, bancas de madera,



Foja: 1

confesionario, lámparas de bronce, reloj de madera y pinturas, entre otros, los que señala quedaron muy dañados o derechamente destruidos.

Hace presente que, atendida la historia y valor arquitectónico de la torre, maderas y estructura del techo, cubierta, cielo y mobiliario, y la calidad de las técnicas y materiales empleados para su construcción/creación, ellos son irre recuperables; y que, probablemente, las labores de reconstrucción de la Parroquia dejen en evidencia otros daños que sólo serán posible de advertir interviniendo profundamente el edificio.

En cuanto al derecho, funda su demanda en las disposiciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, la Constitución Política, la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural” de 1972, así como en jurisprudencia y doctrina.

Señala, que el factor de imputación de la responsabilidad civil de la Administración es la falta de servicio y su fundamento positivo se encuentra en los artículos 4 y 42 del DFL N°1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575.

Asegura, que en este caso bastará con acreditar el funcionamiento defectuoso del servicio desplegado por las Fuerzas Policiales y de Orden para proteger, conservar y vigilar los templos religiosos en la zona de Plaza Italia, y la existencia de daños y perjuicios sufridos por ella para tener por responsable a la Administración del Estado. En tal sentido, afirma, que la sola verificación del incendio, ultrajes y vandalización de que fue objeto la Parroquia develan y prueban la falta de servicio por parte de la Administración.

Cita doctrina y jurisprudencia para asegurar que el Estado es responsable civilmente por los daños y perjuicios sufridos al templo de la Parroquia de La Asunción, considerando los siguientes aspectos: que el sólo funcionamiento deficiente de las Fuerzas Policiales y de Orden, en relación con su conducta normal o estándar, lo hace responsable de las consecuencias que le sigan a dicho funcionamiento defectuoso; que todas las Fuerzas de Orden y Seguridad son parte de la Administración del Estado; que la noción de “falta de servicio” impide agregar exigencias relativas al



Foja: 1

dolo o culpa de los agentes u órganos de la Administración involucrados; que la zona donde precisamente está emplazado el templo no podía sino considerarse por las autoridades como un sector de conocida tensión delictual, en virtud de los múltiples episodios violentos ocurridos en él y sus inmediaciones con anterioridad a los ataques sufridos por la Parroquia; que, en vista de estas particulares características del área que circunda a la Asunción le era plenamente exigible a las Fuerzas de Orden y Seguridad considerarla como un inmueble que debía, naturalmente, protegerse; y que, en definitiva, existe “responsabilidad indemnizatoria” del Estado cuando sus agentes incurren en falta de servicio.

Finalmente, advierte, que considerando que el templo de la Parroquia de la Asunción es una Inmueble de Conservación Histórica de conformidad con la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Santiago, existe una especial obligación de proteger el patrimonio histórico y cultural por disponerlo diversas normas e instrumentos que ponen de cargo de la Administración la protección y supervisión de ellos.

Agrega, que, en conexión con lo anterior, la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”, dictada el día 16 de noviembre de 1972, promulgada y aceptada por Chile, dispone una serie de obligaciones para los Estados parte con el objeto de garantizar una protección y conservación eficaz y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

En este sentido, enfatiza, que los eventos que afectaron al templo de la Parroquia de la Asunción durante la revuelta social de fines de 2019 y 2020 no pueden sino calificarse como fenómenos destructivos graves y aterradores que el Estado de Chile estaba —por mandato expreso de la Convención— obligado a evitar o morigerar.

Hace presente, que el templo de la Asunción sufrió un trato desigual ante la ley y la repartición de cargas públicas, sosteniendo, que luego de iniciada la revuelta social otras zonas de Santiago sí tuvieron una adecuada y oportuna protección por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad, siendo vulnerada en sus garantías constitucionales.

Afirma, que los ataques sufridos por el templo de la Asunción constituyen una violación a la libertad de culto, citando la opinión del



Foja: 1

Instituto Nacional de Derechos Humanos que señaló: “Las vejaciones sufridas por la Asunción afectaron —y afectan— gravemente “la libertad de práctica de creencias” (consagrada entre nosotros en el artículo 19, N°6 de la CPR), pues denotan un “discurso de intolerancia religiosa”.

Por último, solicita que se declare:

“1. Que el Estado de Chile es responsable, por falta de servicio, de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, Parroquia de la Asunción, con motivo de los hechos relatados en la demanda.

2. Que, por tal motivo, el Estado de Chile debe ser condenado a pagar al demandante a título de indemnización de perjuicios, la suma equivalente en pesos no inferior a 130.000 unidades de fomento, o la suma inferior que US. estime pertinente, conforme al mérito del procedimiento.

3. Que se condena a la demandada al pago de las costas”.

A folio 12, consta notificación personal subsidiaria practicada al demandado en autos conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 04 de enero de 2023.

A folio 19, el demandado contestó el libelo enderezado en su contra, pidiendo su rechazo, con costas.

Primero, no controvierte la gravedad del daño al patrimonio histórico y cultural generado como consecuencia de los hechos que afectaron a la Parroquia La Asunción, así también, concuerda en que aquellos delitos implicaron un atentado a la libertad de culto garantizada en el artículo 19 N°6 de la Carta Fundamental.

No obstante, afirma, que los órganos del Estado no son responsables del resultado lesivo a que hace mención el demandante.

Refiere, que el Estado a través del Consejo de Monumentos Nacionales, inició en noviembre de 2019 un monitoreo general para registrar las distintas alteraciones físicas y daños que se habían ido produciendo en los diversos monumentos nacionales del país producto del estallido social.

Advierte, que, en ese contexto, se catastraron a nivel nacional 2.571 inmuebles patrimoniales, de los cuales 1.617 corresponden a Monumentos Nacionales, en la categoría de Monumentos Históricos (MH) e inmuebles en Zona Típica (ZT); y 954 a inmuebles protegidos mediante el artículo 60° de



Foja: 1

la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC) como Inmuebles de Conservación Histórica (ICH). Además, se registraron 643 Monumentos Públicos (MP).

Entrega más datos en referencia a los daños sufridos en monumentos históricos, precisando, en cuanto a los inmuebles en Zona Típica y los Inmuebles de Conservación Histórica (ICH), fueron catastrados un total de 2.307, concentrándose 1.325 de ellos en la Región Metropolitana. De este total, 1.274 presentaban algún tipo de alteración, correspondiendo 1.259 a daños menores y 15 a incendios. Asegura, que la Región Metropolitana presenta la mayor cantidad de inmuebles con rayados, vidrios rotos y amagos de incendio (daños menores), y que el daño más grave evidenciado es la afectación por incendio, en ocasiones asociados a saqueos. Asegura, que este tipo de daño afectó a 15 inmuebles en Zona Típica o ICH. Los más relevantes fueron el Edificio El Mercurio de Valparaíso, la Caja de Crédito Popular de Coquimbo, la Dirección de Vialidad de Coquimbo, un Edificio con mansarda centrada, la Iglesia de la Asunción y la Iglesia San Francisco de Borja, estos últimos en la Región Metropolitana.

Sostiene, que estos antecedentes muestran la escala nacional que tuvo la destrucción y vandalismo al patrimonio cultural del país, y que en caso alguno este fue un evento aislado concentrado en la iglesia de La Asunción. Afirma, que el proceso de recuperación y restauración de nuestro patrimonio cultural no puede realizarse mediante sentencias judiciales en el marco de acciones de indemnización de perjuicios, ya que no existe argumento legal ni fáctico que pueda vincular la acción de terceros que dañaron nuestro patrimonio a la actividad del Fisco. Agrega, que obtener la restauración de monumentos mediante el ejercicio de estas acciones judiciales es un medio ineficiente, riesgoso e injusto para lograr un objetivo de protección del patrimonio cultural. Señala, que el Estado dispone de un Fondo del Patrimonio Cultural que financia selectivamente obras de restauración y puesta en valor, y que entre los años 2021 y 2022 tuvo un monto de \$5.626.111.000.- asevera, que dicho monto, constituye un esfuerzo gigantesco del Estado en aquel objetivo común y en su distribución se priorizan técnicamente distintas variables para su correcta y eficiente asignación.



Foja: 1

Apela a la necesidad de que los procesos de recuperación patrimonial tengan perspectiva técnica y se desarrollen a nivel nacional revisando la urgencia y necesidad de destinar recursos públicos a proyectos específicos de restauración.

En cuanto al elemento de causalidad, asegura que en este caso ello no ocurre, pues en la especie se pretende hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado para reparar perjuicios que reconocidamente derivaron de conductas constitutivas de delito y que fueron perpetradas por terceras personas, desvinculadas absolutamente de los órganos estatales. Expresa, que los autores de los ilícitos relatados en la demanda no son agentes del Estado ni han actuado en tal carácter, tampoco han exteriorizado en forma alguna la voluntad estatal.

Cita párrafos de la demanda, donde el actor confiesa, libre y espontáneamente, que los hechos vandálicos los realizó “un grupo de delincuentes encapuchados”, y que el templo “fue atacado por delincuentes”. Afirma, que de aceptarse lo expuesto por el actor, ello llevaría a extender los contornos de la responsabilidad patrimonial del ente público a extremos inimaginables, convirtiendo al Fisco en una suerte de asegurador universal.

De otro lado, argumenta que dado el extraordinario contexto en el que se desarrollaron los hechos no concurrió la falta de servicio, profundiza explicando que la concurrencia de dicho factor de atribución no puede ser ponderado in abstracto sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto, teniendo especialmente presente el escenario fáctico que enfrentaron los servicios públicos con todas las dificultades y obstáculos implícitos, evaluando la real posibilidad de prevención, reacción y contención, dadas las circunstancias concomitantes.

Añade, que el estallido social del año 2019 estuvo marcado por una numerosa, inusitada e impredecible cantidad de hechos de violencia generalizada y extendida por la mayor parte del territorio nacional, con un saldo de destrucción nunca antes visto en la historia reciente.

Expone, una serie de datos acerca de la cantidad de desórdenes, saqueos, daños, agresiones, incendios intencionales, atentados y barricadas



Foja: 1

ocurridos entre el día 18 de octubre de 2019 y el día 31 de marzo de 2020 en el territorio nacional, y de la cantidad de vehículos policiales, buses, cuarteles policiales, etc., que resultaron dañados, atacados o incendiados. Agrega además cifras respecto a los daños sufridos por Carabineros, dentro de los que destaca el hecho que 129 funcionarios fueron alcanzados por impactos balísticos, 187 sufrieron fracturas, 82 con quemaduras, 415 policontusos y 30 con traumas oculares.

Señala, que en cuanto a los daños materiales y conforme a los datos recabados por el Ministerio de Hacienda hubo pérdidas en infraestructura (pública y privada) del orden de USD\$ 1.400 millones.

En concreto, relata, que el día viernes 8 de noviembre de 2019 se vivieron marchas multitudinarias, las que se tornaron violentas y exigieron un amplio y diversificado despliegue de efectivos policiales, asegurando incluso que ese día solo a una cuadra de la ubicación de la iglesia La Asunción, delincuentes incendiaron la rectoría de la Universidad Pedro de Valdivia, por su parte, el día 18 de octubre de 2020, ocurrieron hechos similares, y ese mismo día también fue incendiada la Iglesia de Carabineros de Chile, ubicada a un par de cuadras de la demandante.

Sostiene, que las especiales circunstancias del contexto general en el que se desenvuelve el actuar administrativo exigen que la apreciación de la falta de servicio deba integrar este escenario en la fijación del estándar de funcionamiento jurídicamente esperable.

Por otro lado, asevera, que los órganos estatales actuaron del modo que les era exigible de acuerdo con el contexto relatado, expresando, que la obligación estatal de preservar y mantener el orden público es una obligación de medios y no de resultado. Hace presente, que, frente a la escalada violentista, la primera e inmediata medida fue declarar Estado Constitucional de Emergencia a través del D.S. N° 472 de 18 de octubre de 2019, luego, se designó como Jefe de la Defensa Nacional en la zona declarada en estado de emergencia al General de División del Ejército, señor Javier Iturriaga del Campo.

Asegura, que en los hechos descritos en la demanda Carabineros actuó correctamente dentro de las posibilidades legales y materiales disponibles, ya que en el sector donde se encuentra emplazada la Parroquia



Foja: 1

no cabía otra posibilidad que la intervención de personal especializado para el control de multitudes, pero dichos funcionarios se encontraban concentrados en el perímetro de la Plaza Baquedano como parte del plan de prevención de graves desórdenes que estaban produciéndose regularmente en dicha zona y colocando naturalmente la protección de la integridad de las personas como tarea prioritaria. Agrega, que no era razonable ni técnicamente aplicable disponer de un resguardo policial permanente a la Parroquia siniestrada; dado que, para que tuviere efectividad, habría sido necesario destinar un gran contingente especial, lo que habría implicado obviamente dejar desprotegidos a otros lugares y personas.

Indica, que la demandante soslaya que el vandalismo es en esencia dinámico, no se comporta con patrones rígidos de movilidad, por lo que la vigilancia preventiva fija genera lógicamente la búsqueda de otros objetivos para ser atacados. Por ello, lo que propone la demandante como supuesto padrón de referencia de un servicio sin falta (vigilancia permanente), sólo habría restado movilidad y capacidad de reacción a la fuerza policial.

De otro lado, señala que la contraria comente un grave error al plantear que se está frente a un régimen de responsabilidad objetiva, afirmando, que la responsabilidad por falta de servicio es un sistema subjetivo de atribución de responsabilidad, que impone siempre al actor el deber de acreditar la concurrencia de una culpa organizacional.

Por último, en cuanto a los daños reclamados, manifiesta que el actor no proporciona datos, parámetros o antecedentes para evaluar los cuantiosos daños demandados. Tampoco precisa cuáles fueron consecuencia del saqueo y cuál consecuencia del incendio, impidiendo que su parte pueda controvertir y argumentar en la etapa de discusión sobre su existencia y cuantía.

A folio 21, el demandante evacuó el trámite de la réplica, señala, que la postura de la contraria es alejada de la realidad, ya que los ataques a la iglesia fueron provocados por personas que actuaron con toda tranquilidad a plena luz del día y lograron su objetivo únicamente porque el Estado, a pesar de que tales ataques eran previsibles, optó por no proteger el edificio de conservación histórica.



Foja: 1

Advierte, que a juicio de la contraria su parte sufrió las consecuencias de un fenómeno delictivo creciente en que el Estado tenía poco o nada que hacer, señalando que esta afirmación es grave, porque supone que, ante eventos así, un ciudadano común no puede esperar la defensa del Estado. Por ende, no quedaría más remedio que sufrir las consecuencias de los ataques vandálicos, sin derecho a reclamo alguno, o bien asumir la autodefensa.

En cuanto al argumento de la defensa fiscal cuando afirma que la policía estuvo siempre presente y que en el sector Plaza Italia siempre hubo un contingente policial, lo que hace la contraria es rebajar el estándar para que proceda la responsabilidad por falta de servicios: bastaría la presencia de policías para descartar la responsabilidad del Estado, citando para ello el fallo Lushinger Mackay de la Excma. Corte Suprema.

En cuanto al argumento de la defensa fiscal en el sentido que los actos delictivos fueron perpetrados por terceros y no por agentes del estado, aclara, que su parte no está imputando a agentes del Estado la perpetración de los ataques delictuales, sino la omisión o mal otorgamiento de un servicio que estaba en situación de otorgar. Agrega, que el gobierno de turno se autolimitó al no desplegar los eficaces recursos que le otorga el estado de excepción constitucional y que esa es su responsabilidad.

En cuanto al argumento de la defensa fiscal en el sentido que el modo de recuperar y restaurar un edificio que es monumento histórico no es vía sentencia judicial, arguye, que el estado selecciona qué edificios patrimoniales puede recuperar, conforme a criterios meramente discrecionales, y el dinero con que cuenta es escaso, sostiene entonces, que la posibilidad de que el templo de la Asunción sea “seleccionado” es bien remota, pues han pasado más de tres años desde los luctuosos hechos y no ha habido ningún empeño estatal para recuperar la obra, agrega entonces, que la propia defensa fiscal está dando los argumentos por las cuales, en la especie, sí se requiere una sentencia condenatoria.

A folio 23, el demandado evacuó el trámite de la dúplica, reiterando todos los argumentos de su contestación y enfatizando en que será el demandante quien tiene la carga de probar todos los elementos de la responsabilidad que le imputa.



Foja: 1

A folio 26, modificado a folio 32, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 187, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- TESTIGO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE:

PRIMERO: Que, con fecha 6 de julio de 2023, la parte demandada tachó a don Daniel Busel Mordoj, don Hernán Ogaz Basualdo y don Gerardo Infante Riba, en virtud de la causal establecida en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, de sus declaraciones se desprende que carecen de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio, toda vez que tienen un interés directo o indirecto.

Arguye, que la imparcialidad también se demuestra en sus declaraciones cuando afirman que fueron contratados para realizar unos informes que precisamente tendría por objetivo acreditar uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados por el Tribunal.

De otro lado, expresa, que es evidente que los testigos carecen de imparcialidad desde el momento que todo profesional desea en su fuero interno que las conclusiones a las que arriba en sus informes sean acogidas o aceptadas por los destinatarios de estos.

Sostiene, además, que el interés económico de los testigos es a lo menos indirecto, pues por prestigio profesional también esperan que sus opiniones técnicas sean refrendadas en esta causa. En este sentido, arguye que un buen prestigio profesional tiene como correlato mejores ingresos y mejores expectativas profesionales, lo que redundaría necesariamente en beneficios económicos para los declarantes.

En el caso de don Hernán Ogaz Basualdo, añade, que su falta de imparcialidad se constata al haber señalado que sus honorarios aún no han sido pagados y que dentro de sus obligaciones estaba venir a declarar a este juicio.

Por último, en el caso de don Gerardo Infante Riba, afirma, que el interés económico se refleja al expresar que es habitual que los arquitectos que realizan el proyecto también participen en su ejecución, unido a que lo más probable es que tales trabajos solo se podrían desarrollar en el evento que se



Foja: 1

acoja esta demanda y se otorguen las indemnizaciones pedidas en esta causa.

SEGUNDO: Que, la parte demandante evacuó el traslado respecto de la tacha opuesta respecto de los tres testigos antes individualizados, solicitando su rechazo, pues a su juicio los testigos no tienen un interés directo o indirecto en declarar. Sostiene, que la Jurisprudencia ha exigido que este interés debe ser primero en los resultados del juicio, cuestión respecto de la cual, a los testigos les es indiferente, y segundo, el interés debe ser de carácter económico o pecuniario, de tal manera que los resultados del juicio le reporten un beneficio de dichas características, afirmando, que en caso alguno los testigos tienen un interés en tal sentido.

TERCERO: Que, la inhabilidad que demanda el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dice relación con un interés de carácter económico, en donde el resultado del juicio generará un provecho pecuniario a los deponentes y de las declaraciones de los testigos a las preguntas de tacha, no se observa aquel interés, por el contrario, de sus respuestas en momento alguno es posible observar interés ni directo ni indirecto en los resultados del pleito.

En efecto, a la pregunta de si desean que la iglesia objeto de la demanda sea reparada, responden que sí, pero ello es la manifestación de cualquier persona por desear que un inmueble de las características del templo en cuestión sea reparada, dicho de otro modo, sus declaraciones responden al anhelo de cualquier ciudadano porque “la ciudad se vea mejor y mantenga en buenas condiciones”, como expresa el testigo don Daniel Busel Mordoj, lo que no puedes traducirse en un interés económico por parte de los deponentes, pues de ser así esta causal podría afectar a un número indeterminado de testigos.

De otro lado, los testigos refieren la falta de certeza respecto a que les sea adjudicado los trabajos de reparación de la iglesia en cuestión, respondiendo por ejemplo don Hernán Ogaz Basualdo, que no está proyectado que participe en la reparación de alguna de las obras materia de su informe.

Además, respecto al argumento de que la elaboración de un informe pericial, como el que realizaron los deponentes, omitiendo las reglas de la prueba respecto del peritaje conlleva que sus declaraciones carezcan de la



Foja: 1

imparcialidad suficiente, se dirá que, en ningún caso, dicho argumento los inhabilita para declarar, pues dichos informes y sus testimonios tendrán la ponderación probatoria que corresponda de acuerdo al medio de prueba de que se trate –instrumental y testimonial, respectivamente- pero en ningún caso, dicho argumento incide en su imparcialidad ni menos puede relacionarse con un eventual interés económico en el resultado del juicio. En este punto, además se debe considerar que más que un perito se trata de testigos expertos, es decir, de personas que por su habilidad o conocimiento deponen en juicio, lo que en ningún caso infringe las normas relativas a la aportación, desarrollo y valoración de la prueba, ya que son igualmente sometidos al contrainterrogatorio y sus declaraciones son valoradas de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, en el caso específico de don Hernán Ogaz Basualdo, pese a que en las preguntas para tacha reconoce que el actor le adeuda honorarios y que la oficina de abogados del demandante le pidió concurrir a declarar al juicio además de elaborar su informe, no puede asumirse *per se* que los servicios adeudados -que por lo demás se pagarían mucho antes del término del juicio- incidan en algún interés en el resultado del pleito, sino más bien corresponde a una práctica habitualmente utilizada por los litigantes al momento de requerir informe de un testigo experto.

En consecuencia, por todo lo anterior, se procederá al rechazo de la causal de tacha invocada respecto de los tres testigos ya individualizados, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: Que, además, con fecha 7 de julio de 2023, la parte demandada tachó a don German Barrera Traboldt, en virtud de la causal establecida en el número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, de su declaración se desprende que existe un vínculo de amistad con el Párroco de la Parroquia de la Asunción, demandante en autos, de lo que se desprende además el interés que este puede tener en el resultado de este juicio para efectos de reparar dicha Iglesia. Añade, que no obstante reconocerse el testigo como feligrés de la Parroquia de la Veracruz, ambas Parroquias, pertenecen a la misma Iglesia.



Foja: 1

QUINTO: Que, la parte demandante evacuó el traslado respecto de la tacha opuesta, solicitando el rechazo de esta, argumentando primero, que el Párroco es un tercero externo al juicio y no configura la parte que presenta al testigo como dispone expresamente el artículo que contempla esta tacha, y segundo, porque no es efectivo que el testigo tengo una íntima amistad con dicho párroco.

SEXTO: Que, del tenor de las declaraciones del testigo no es posible concluir la existencia de la causal de inhabilidad invocada, porque como bien observa el actor, la relación de amistad que dice tener el testigo no es con la parte que lo presenta en juicio, pues el Párroco a que hace mención el demandado no es parte demandante en autos sino un tercero ajeno al juicio.

A mayor abundamiento, aun cuando se considerara que dicha persona es parte del juicio, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil, la amistad íntima deberá ser manifestada por hechos graves que el Tribunal calificará según las circunstancias. A este respecto, los dichos del testigo se limitan a constatar la existencia de un vínculo de amistad en términos muy genéricos, mas no permiten establecer, por sí solos, la naturaleza íntima a la que hace referencia la norma citada, por lo que no será posible acoger la tacha en análisis, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

B.- TESTIGO PRESENTADO POR EL DEMANDADO:

SÉPTIMO: Que, con fecha 13 de junio de 2023, la parte demandante tachó a don Marcelo Andrés Ramírez Flores, en virtud de la causal establecida en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, el testigo además de ser un funcionario público es oficial de Carabineros de Chile, teniente coronel, por ende, pertenece a una institución uniformada, vale decir, de disciplina militar, y jerarquizada.

Añade, que esta institución es dependiente del Ministerio del Interior, y especialmente de la Subsecretaría del Interior, por tanto, afirma, que sus superiores jerárquicos son el alto mando de Carabineros y el Ministerio del Interior.



Foja: 1

En esta misma línea, sostiene que el testigo no tiene libertad para manifestar una opinión propia, o bien su testimonio está muy limitado a hechos muy concretos.

OCTAVO: Que, la parte demandada evacuó el traslado respecto de la tacha opuesta, solicitando su rechazo. Argumenta, que la jurisprudencia uniforme y reiterada ha sostenido que la tacha invocada no es procedente respecto de los funcionarios públicos, toda vez que el ingreso, promoción, ascensos y el término de la relación que tienen los funcionarios públicos con el Fisco de Chile está establecido en la ley, por lo que resulta evidente que ellos tienen plena libertad y la imparcialidad necesaria para declarar en juicio.

Agrega, que el testigo ha señalado expresamente que no recibió ningún tipo de instrucción u orden para declarar en algún sentido específico.

NOVENO: Que, si bien es cierto el testigo al ser interrogado reconoce desempeñarse en la Institución de Carabineros de Chile, dicha condición no lo inhabilita para declarar, toda vez, que el legislador al establecer la causal de tacha invocada lo hizo en atención a la posición jerárquica que tiene quien lo presenta a declarar respecto del subordinado, y de las declaraciones a las preguntas de tacha quedó establecido que el testigo ostenta el grado de Teniente Coronel, el que pertenece a la categoría de Oficiales Jefes, reconociendo el mismo testigo que a la época de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda se desempeñaba como jefe operativo de la 40° Comisaria de Control de Orden Público, en consecuencia, su posición dentro de la institución a la época del denominado “estallido social” no sólo le permitió tener un conocimiento acabado de los hechos sino además le permite en la actualidad tener la suficiente independencia y objetividad como para no encontrarse coactado al momento de prestar declaración, que por lo demás, el mismo reconoce que sus respuestas son técnicas y operativas, no recibiendo además ninguna instrucción para concurrir a declarar, razón por la cual ha de rechazarse esta tacha como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO: Que, don José Pedro Baraona González, en representación convencional de **PARROQUIA DE LA ASUNCIÓN**, viene en



Foja: 1

interponer demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por don Juan Antonio Peribonio Poduje, debido a los argumentos expresados en los escritos de demanda y réplica, los que se dan por reproducidos.

Que, el demandado debidamente emplazado, pidió el rechazo de la acción por las razones expuestas en los escritos de contestación y dúplica, los que también se dan por reproducidos.

UNDÉCIMO: Que, a fin de acreditar su pretensión, la parte demandante acompañó la siguiente prueba:

A.- Documental:

A folio 52:

- 1.- Decreto N° 472 de fecha 18 de octubre de 2019 del Ministerio del Interior, que declara estado de excepción constitucional de emergencia en la provincia de Santiago y Chacabuco, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la provincia de Cordillera, todas de Región Metropolitana;
- 2.- Decreto N°533, de fecha 27 de octubre de 2019, del Ministerio del Interior, que levanta el estado de emergencia referido en el número anterior;

A folio 59:

- 1.- Set de 41 fotografías que dan cuenta de las consecuencias del saqueo tanto al interior como al exterior del templo de la Asunción;
- 2.- Página C2 de la edición de fecha 9 de noviembre de 2019 del diario El Mercurio de Santiago, que relata el saqueo y ataque sufrido por la iglesia de la Asunción el día 8 de noviembre de 2019;
- 3.- Página C6 del diario El Mercurio de Santiago, edición de fecha 10 de noviembre de 2019;
- 4.- Set de 14 fotografías tomadas principalmente al exterior del templo de la Asunción;
- 5.- Set de 13 fotografías tomadas al interior y al exterior del templo de la Asunción;

A folio 64:



Foja: 1

1.- Informe de actividades en Terreno del Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”) de fecha 9 de diciembre de 2020, que tuvo por objeto constatar los daños del incendio provocado el día 18 de octubre de 2020;

2.- Set de 21 fotografías que dan cuenta del inicio y desarrollo del incendio de fecha 18 de octubre de 2020 y sus consecuencias en el templo de la Asunción;

A folio 65:

1.- Informe de los arquitectos don Gerardo Infante Riba y don José Joaquín Poblete Vicuña, emitido en el mes de diciembre de 2021, con sus anexos y firmado por los autores, denominado “Especificaciones Técnicas de Arquitectura”, “Remodelación Dependencias Parroquiales. Iglesia de la Asunción”;

A folio 66:

1.- Informe de Ingeniería, Diagnóstico y Proyecto de Aseguramiento Estructural y Reparación, Iglesia de la Asunción Av. Vicuña Mackenna sesenta y nueve Santiago y sus anexos, elaborado en el mes de octubre de 2021 por el ingeniero de la Universidad de Chile, don David Campusano Brown, don Daniel Busel Mordoj y doña María Inés Mandiola Mizunuma;

A folio 67:

1.- Proyecto de grado presentado al programa de Magíster en Patrimonio Cultural de la Pontificia Universidad Católica de Chile para optar al grado académico de Magíster en Patrimonio Cultural denominado “Rehabilitación de La Parroquia de La Asunción: Intervención de la arquitectura religiosa patrimonial destruida en la «post zona cero», del arquitecto don Santiago Martínez Vial, del mes de agosto de 2022;

A folio 68:

1.- “Acta de Visita a Terreno Parroquia de La Asunción”, extendida el día 18 de mayo del 2023 por doña Isabel Margarita Peña Lezaeta, notario suplente de la Trigésimo Cuarta Notaría de Santiago de don Eduardo Díez Morello. Contiene fotografías certificadas por dicha notaria;

A folio 69:

1.- Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de la Ilustre Municipalidad de Santiago, del mes de febrero de 2021, que incluye a la Parroquia de la Asunción como inmueble de conservación histórica;



Foja: 1

2).- Catálogo de inmuebles de conservación histórica correspondiente a la Parroquia de la Asunción, elaborado por el departamento “Asesoría Urbana” de la Ilustre Municipalidad de Santiago, que contiene una descripción del inmueble y define su estado de conservación, previo al incendio de 18 de octubre de 2020, como “bueno”;

A folio 70:

1.- Querella presentada por la Parroquia de La Asunción como consecuencia de los hechos del día 8 de noviembre de 2019, que fue acogida a trámite por el 8° Juzgado de Garantía por resolución de fecha 4 de mayo de 2020 y enviada al Ministerio Público para la investigación pertinente;

2.- Querellas presentadas por el Consejo de Defensa del Estado y por el Ministerio del Interior como consecuencia del incendio a la Parroquia de la Asunción el día 18 de octubre de 2020, acogidas a trámite por el 7° Juzgado de Garantía por resolución de fecha 20 de octubre de 2020 y enviadas al Ministerio Público para su pertinente investigación;

A folio 71:

1.- Decreto N°259 de 12 de mayo de 1980, que promulga la Convención Sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, suscrita en UNESCO, Paris, el día 16 de noviembre de 1972;

2.- Documento emitido por el Instituto Nacional De Derechos Humanos, denominado “Informe Anual Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile en el Contexto de la Crisis Social, de fecha 17 Octubre – 30 Noviembre 2019;

3.- Sentencia de fecha 5 de agosto de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, en la causa ingreso rol N° 82-2021, caratulada “Luchsinger Mackay con Fisco de Chile”;

A folio 73:

1.- Ordinario N°7958 de fecha 21 de marzo de 2023, de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, en el cual responde a una consulta por Ley de Transparencia realizada por don José Baraona González al Ministerio del Interior, a fin se entregue el protocolo de procedimiento con las que contaba el Ministerio del Interior y la Policía para la protección de los



Foja: 1

edificios que son monumentos históricos nacionales en caso de alteraciones al orden público;

2.- Ordinario N°8.999 de fecha 29 de marzo de 2023 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, ante una consulta por transparencia del abogado don Eugenio Avendaño, respondió que, habiendo revisado exhaustivamente los archivos correspondiente, el Ministerio del Interior no encontró información relacionada a haber recibido de parte del Consejo de Monumentos Nacionales instrucción para adoptar medidas de protección o vigilancia de los edificios patrimoniales ubicados en las cercanías de Plaza Baquedano a consecuencia de los desórdenes públicos de octubre y noviembre del 2019;

3.- Oficio N°857 de fecha 29 de marzo de 2023 de la delegada Presidencial de la Región Metropolitana, en el cual, ante una consulta por transparencia de don José Baraona González, respondió que ese organismo *“no cuenta con protocolos para la protección de los edificios que son monumentos históricos en caso de alteraciones al orden público”*;

4.- Oficio respuesta de fecha 28 de marzo de 2023 de Carabineros de Chile ante una consulta por transparencia de don Eugenio Avendaño Urrejola respecto a si dicha institución recibió algún requerimiento por parte del Consejo de Monumentos Nacionales para que adoptasen medidas para la protección y vigilancia de los edificios patrimoniales ubicados en la cercanías de la Plaza Baquedano, con ocasión de los hechos acaecidos en octubre de 2019 en adelante, señalaron que no existe dicha información en sus registros;

5.- Oficio respuesta de fecha 12 de abril de 2023 de Carabineros de Chile ante una consulta por transparencia de don Eugenio Avendaño Urrejola respecto a si dicha institución recibió algún requerimiento por parte del Ministerio del Interior o cualquiera de sus subsecretarías para que adoptasen medidas para la protección y vigilancia de los edificios patrimoniales ubicados en la cercanías de la Plaza Baquedano, con ocasión de los hechos acaecidos en octubre de 2019 en adelante, señalaron que no existe dicha información en sus registros;

6.- Ordinario N°1385 de fecha 30 de marzo de 2023, del Consejo de Monumentos Nacionales;



Foja: 1

7.- Ordinario N°1387, de fecha 30 de marzo de 2023 del Consejo de Monumentos Nacionales que informa que la protección patrimonial de la Iglesia de la Asunción, corresponde a la categoría de Inmueble de Conservación Histórica, establecida a nivel local, en los Planes Reguladores Comunes (PRC), cuya supervigilancia, según lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), es competencia de cada municipio y de la respectiva Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Vivienda y Urbanismo;

A folio 74:

1.- Copia de escritura pública otorgada el día 4 de mayo de 2023 bajo el repertorio N°7402-2023, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Javier Díez Morello y sus anexos, compareciendo el restaurador y licenciado en artes, don Hernán Ogaz Basualdo, y el Licenciado en Artes y profesor, don Fernando Guzmán Schiappacasse. Forman parte de la escritura pública acompañada los siguientes documentos, que se han protocolizado:

- i) “Evaluación económica de los daños sufridos por el inmueble de conservación histórica denominado Parroquia de la Asunción y su mobiliario por causa de actos vandálicos ocurridos desde el mes de noviembre de 2019 en adelante”, preparado y firmado por don Hernán Ogaz;
- ii) AAVV. “Informe de Ingeniería, Diagnóstico y Proyecto de Aseguramiento Estructural y Reparación Iglesia de la Asunción Av. Vicuña Mackenna sesenta y nueve Santiago, octubre de 2021, preparado por el ingeniero don David Campusano Brown;
- iii) Informe Infante Arquitectos: “Remodelación Dependencias Parroquiales. Iglesia de la Asunción” y Especificaciones Técnicas de Arquitectura, de diciembre de 2021, preparada por los arquitectos don Gerardo Infante Riba y don José Joaquín Poblete Vicuña;
- iv) Documento denominado “Resumen Inventario Parroquia De la Asunción”, Proyecto Estudio de Bienes Patrimoniales Muebles del Arzobispado de Santiago, preparado y firmado por don Fernando Guzmán Schiappacasse y otros colaboradores;
- v) Rehabilitación de La Parroquia de La Asunción: Intervención de la arquitectura religiosa patrimonial destruida en la “post zona cero”, memoria



C-13146-2022

Foja: 1

del arquitecto don Santiago Martínez Vial, magíster en Patrimonio Cultural;

A folio 77:

1.- Dos editoriales del periódico El Mercurio de Santiago, correspondientes a las ediciones de los días 10 y 14 de abril de 2023;

A folio 82:

1.- Copia de escritura pública otorgada el día 4 de mayo de 2023, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Javier Díez Morello, bajo el repertorio N°7404-2023, compareciendo don Cristián Sáez Astaburuaga y doña Ximena Joannon Campos, y el restaurador y licenciado en artes don Hernán Ogaz Basualdo;

B.- Oficios:

A folio 89:

Que, a folio 38, la parte demandante solicitó se oficie al Cuerpo de Bomberos de Santiago para que remita todos los informes que haya emitido para determinar las causas de los incendios al templo Parroquial de la Asunción, ocurridos los días 8 de noviembre de 2019 y 18 de octubre de 2020, ingresando oficio respuesta -por intermedio de la apoderada de la parte demandante- a folio 89.

C.- Inspección personal del Tribunal:

A folio 98:

Que, a folio 47 el actor solicitó la diligencia de inspección personal del Tribunal, la que se realizó el día 29 de junio de 2023, constituyéndose en el lugar esta magistrada, quien constató personalmente el estado del inmueble objeto de la demanda, de lo que dejó registro en el acta agregada a folio 98.

D.- Testimonial:

A folios 102 y 122:

Que, comparecen los testigos don Daniel Busel Mordoj, don Hernán Ogaz Basuelo, don Gerardo Infante Riba y don German Barrera Traboldt, quienes previamente juramentados, legalmente examinados, tachados todos y rechazadas las mismas, depusieron al tenor de los puntos de prueba fijados en su oportunidad.

E.- Percepción instrumental:

A folio 157:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXMMXQVRRMD

C-13146-2022

Foja: 1

Que, a folio 36 el actor solicitó la audiencia de percepción instrumental consistente en 7 videos en formato MP4 acompañados por su parte y custodiados bajo el N°7399-2023, la que se realizó el día 25 de julio de 2023.

F.- Pericial:

A folio 177:

Que, a folio 75, el actor solicitó citar a las partes a la respectiva audiencia de designación de perito nombrándose para ello al arquitecto tasador don Fernando Merino de La Cerda, quien a folio 177 evacuó el correspondiente informe pericial acompañando documentación adjunta, dando cumplimiento a su encargo.

DUODÉCIMO: Que, a fin de acreditar su defensa, la **parte demandada** acompañó la siguiente prueba:

A.- Documental:

A folio 78:

- 1.- Informe N°499 del Departamento de Análisis Criminal de Carabineros de Chile de fecha 1° de octubre de 2020;
- 2.- Decreto N°472 de fecha 19 de octubre de 2019 que declaró estado constitucional de excepción;
- 3.- Decreto N°479 de fecha 20 de octubre de 2019 que extendió el estado constitucional de excepción;
- 4.- Sentencia de fecha 2 de abril de 2018, dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa rol N°45561-2017;
- 5.- Sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Illtma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa rol N°15067-2019;
- 6.- Nota de prensa de Cooperativa, denominada “Violenta Manifestación termino con saqueo de Parroquia de la Asunción”, galería de fotos que reflejan el saqueo.
https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/violenta-manifestacion-termino-con-saqueo-de-parroquia-de-la-asuncion/2019-11-08/204453.html#gal_id&slide=foto_14;
- 7.- Nota de prensa de Clarín, denominada “Estallido Social: Siguen las violentas protestas en Santiago de Chile, la movilización contra el gobierno se sostiene en su tercera semana”, galería de fotos que reflejan el saqueo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXMMXQVRRMD

Foja: 1

[https://www.clarin.com/mundo/fotogalerias-siguen-violentas-protestas-](https://www.clarin.com/mundo/fotogalerias-siguen-violentas-protestas-santiago-chile-sebastian-pinera-saqueos-santiago-chile_5_OAgVbrXM.html)

[santiago-chile-](https://www.clarin.com/mundo/fotogalerias-siguen-violentas-protestas-santiago-chile-sebastian-pinera-saqueos-santiago-chile_5_OAgVbrXM.html) sebastian-pinera-saqueos-santiago-chile_5_OAgVbrXM.html

8.- Nota de prensa La Tercera, que detalla el incendio de la Parroquia de la Asunción y de la Iglesia de Carabineros, de fecha 18 de octubre de 2020.

[https://www.latercera.com/nacional/noticia/sujetos-irrumpen-y-](https://www.latercera.com/nacional/noticia/sujetos-irrumpen-y-prendenfuego-aparroquia-de-la-asuncion-en-el-segundo-ataque-a-un-templo-durante-la-jornada/OH5C36KTTVGOPEVQERK4FJWCCU/)

[prendenfuego-aparroquia-de-la-asuncion-en-el-segundo-ataque-a-un-templo-](https://www.latercera.com/nacional/noticia/sujetos-irrumpen-y-prendenfuego-aparroquia-de-la-asuncion-en-el-segundo-ataque-a-un-templo-durante-la-jornada/OH5C36KTTVGOPEVQERK4FJWCCU/)
[durante-la-jornada/OH5C36KTTVGOPEVQERK4FJWCCU/](https://www.latercera.com/nacional/noticia/sujetos-irrumpen-y-prendenfuego-aparroquia-de-la-asuncion-en-el-segundo-ataque-a-un-templo-durante-la-jornada/OH5C36KTTVGOPEVQERK4FJWCCU/)

9.- Nota de prensa del portal T13, de fecha 19 de octubre de 2020, denominado “Destrucción patrimonial y vandalismo empañan conmemoración social a un año del 18-O”.

[https://www.t13.cl/noticia/nacional/destruccion-patrimonial-](https://www.t13.cl/noticia/nacional/destruccion-patrimonial-y-manifestaciones-marcan-conmemoracion-ano-del-18-o-19-10-2020)

[ymanifestaciones- marcan-conmemoracion-ano-del-18-o-19-10-2020;](https://www.t13.cl/noticia/nacional/destruccion-patrimonial-y-manifestaciones-marcan-conmemoracion-ano-del-18-o-19-10-2020) y,

10.- Set de 9 fotografías;

B.- Testimonial:

A folio 57, reiterado a folio 79 y a folio 153:

Que, comparecen los testigos don Marcelo Ramírez Flores, don Juan Luis Pérez Guerrero y don Gerardo Bascur Villagrán, quienes previamente juramentados, legalmente examinados, tachado el primero y rechazada la tacha a su respecto, depusieron al tenor de los puntos de prueba fijados en su oportunidad.

C.- Percepción instrumental:

A folio 125:

Que, a folio 78 el demandado solicitó la audiencia de percepción instrumental consistente en un video en formato MP4 acompañado por su parte y custodiado bajo el N°6073-2023, la que se realizó el día 11 de julio de 2023.

DÉCIMO TERCERO: Que, del mérito de los antecedentes se pueden tener como pacíficos los siguientes hechos:

1.- Que, producto de las movilizaciones masivas ocurridas a lo largo de todo el territorio nacional por el denominado “estallido social” a partir del mes de octubre de 2019, ocurrió -entre otros eventos- que el día 8 de noviembre de 2019, un grupo de manifestantes ingresó a la Parroquia de La Asunción, ubicada en Avenida Vicuña MacPkenna N°69, comuna de



Foja: 1

Santiago, saqueando y destruyendo el templo, así como todo el mobiliario y las obras de arte religiosas que había en su interior;

2.- Que, el día 18 de octubre de 2020, a un año de iniciado el denominado “estallido social”, la Parroquia de La Asunción sufrió un segundo ataque -aún más grave que el primero- por un grupo de manifestantes, el que culminó con un incendio de tal magnitud que destruyó gran parte del templo, principalmente la Torre y su techo;

3.- Que, producto del saqueo e incendio a la Parroquia de La Asunción ya referidos, el templo y su comunidad sufrieron graves daños materiales e inmateriales dado el carácter patrimonial del templo en cuestión, pues se encuentra en la categoría de monumento histórico con casi 150 años de existencia;

4.- Que, los hechos de violencia descritos y perpetrados a la Parroquia de La Asunción constituyen una transgresión al artículo 19 N°6 de la Carta Fundamental, pues implicaron un atentado a la libertad de culto consagrado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°19.683.

DÉCIMO CUARTO: Que, a la luz del auto de prueba y del mérito de los antecedentes, son hechos controvertido los siguientes:

1.- Si la responsabilidad por los daños sufridos en la Parroquia de La Asunción -asentados en el motivo anterior- son sólo atribuibles a la acción de terceros ajenos al juicio, o si, por el contrario, también el Estado es responsable por falta de servicio al no haberle otorgado especial resguardo al inmueble en cuestión los días de ocurrencia de los hechos descritos;

2.- En la misma línea de razonamiento, y considerando el contexto social que se estaba viviendo al momento de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, si las Fuerzas de Orden y Seguridad cumplieron con su conducta normal o estándar legal exigido;

3.- En particular, si, dado el número de personas que se encontraban saqueando e incendiando la Parroquia de La Asunción, dos o tres policías o agentes del Estado bien dispuestos y con instrucciones precisas pudieron haber controlado la situación;

4.- Previsibilidad de la ocurrencia de los hechos dañinos sufridos por la Parroquia de La Asunción;



Foja: 1

5.- Si el Estado tenía una obligación especial de proteger la Parroquia de La Asunción, habida consideración que se trata de un inmueble de Conservación Histórica; y,

6.- Para el caso de existir falta de servicio por parte del demandado, cuáles de los daños sufridos fueron consecuencia del saqueo y cuáles consecuencia del incendio, y la cuantía de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: Que, en estos autos se ha demandado la indemnización de perjuicios por falta de servicio del Estado, y particularmente, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, argumentando el actor que los graves daños sufridos por su parte debido al saqueo e incendio ocurridos los días 8 de noviembre de 2019 y 18 de octubre de 2020, respectivamente, en el contexto del denominado “estallido social”, no sólo fueron responsabilidad de quienes concurrieron materialmente a su realización, sino también del demandado, toda vez que incumplió su obligación de garante de la seguridad y orden público, faltando a su deber de protección, conservación y vigilancia de la Parroquia de La Asunción, ya que -a su juicio- el templo nunca contó con custodia especial, habida consideración que se trata de un monumento patrimonial e histórico, produciéndose en definitiva los daños ya referidos.

Que, en su defensa, el demandado si bien reconoce tan lamentables episodios, niega su responsabilidad en aquellos, argumentando primero que los hechos de destrucción y vandalismo al patrimonio cultural del país durante el “estallido social” fueron a escala nacional, por lo que el proceso de recuperación y restauración no puede darse por la vía judicial sino más bien por la vía gubernamental; segundo, manifiesta que quienes concurrieron a su perpetración no fueron agentes del Estado, por lo que no existe nexo causal; por último, arguye que dado el extraordinario contexto en el que se desarrollaron los hechos no concurrió falta de servicio, ya que Carabineros de Chile actuó correctamente dentro de las posibilidades legales y materiales disponibles, haciendo hincapié que la obligación estatal de preservar y mantener el orden público es de medios y no de resultado.

DÉCIMO SEXTO: Que, el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Fundamental, ubicado dentro de las denominadas “Bases Generales de la Administración del Estado”, insertas en el Capítulo IV destinado al



Foja: 1

“Gobierno”, establece que: *“cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*.

A su turno, el artículo 4º del actual texto refundido y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que: *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*.

Que, hasta antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley, la responsabilidad del Estado se determinaba por aplicación del artículo 2320 del Código Civil. Actualmente, conforme al artículo 42 (antes 44) de dicha Ley, los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio, no obstante, excluye de la aplicación de su Título II, entre otros a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por lo que en su caso debe reconducirse a la normativa de derecho común contemplada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a su turno, la Ley Orgánica Constitucional N°18.961 de Carabineros de Chile establece en su artículo 1º que: *“Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.*

Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior”.

En consecuencia, siendo Carabineros de Chile integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las acciones u omisiones de sus integrantes, en cuanto el ejercicio de sus funciones cause daño a otro, quedan bajo el principio de la responsabilidad del Estado y se rigen por las normas de derecho común.



Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que, no obstante, y tal como se señaló precedentemente, no ser aplicable al caso de autos el artículo 42 de la Ley N°18.575, igualmente se ha sostenido por la mayoría de la doctrina y la Jurisprudencia que a los órganos de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de la Administración debe aplicárseles el mismo régimen de responsabilidad que a los demás órganos de esta, es decir, la falta de servicio, haciendo responsable al Estado por el hecho propio.

Así, lo ha sostenido nuestra Excma. Corte Suprema al señalar: *“Noveno: Que, asentado lo anterior, en cuanto al régimen jurídico aplicable a la Litis, tal como lo asienta el fallo impugnado, sabido es que las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile se encuentran excluidos de la aplicación del artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, pero para lograr que exista un solo sistema de responsabilidad para toda la Administración del Estado, se acude de todos modos a la institución de la falta de servicio, pero no a partir del citado artículo 42, sino que desde los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, al que se ha de volver como el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, permitiendo uniformar este régimen de responsabilidad para todos los entes de la Administración del Estado.”* (Rol 85-2019, sentencia de 14 de febrero de 2020)

DÉCIMO NOVENO: Que, de otro lado, la falta de servicio ha sido tradicionalmente definida por nuestra jurisprudencia, siguiendo la doctrina y jurisprudencia francesa, como aquella circunstancia que se presenta cuando *“los órganos o agentes estatales no actúan debiendo hacerlo, o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando, en uno u otro caso, o en concurrencia total o parcial, un daño a los usuarios o beneficiarios, del respectivo servicio público”*, (Sentencia Excma. Corte Suprema, “Hernández con Servicio de Salud de Concepción”, Rol 1290-2002, de 30 de abril de 2003).

En este sentido, la “falta de servicio” se entiende como un funcionamiento anormal del servicio u órgano público, en que su actividad se desarrolla “objetivamente” en forma contraria al ordenamiento jurídico. Así, para establecer la responsabilidad estatal se debe realizar un juicio de carácter comparativo-objetivo entre la actuación concreta del servicio público y un estándar normativo exigido, naciendo la obligación reparatoria estatal en la



Foja: 1

medida que no se hubiera satisfecho dicho estándar, y con ello, se hubiera producido un daño efectivo a un tercero.

VIGÉSIMO: Que, por su parte, para el profesor Jorge Bermúdez Soto, la falta de servicio es un concepto jurídico indeterminado, con lo que en definitiva deberá ser el juez quien señale si un determinado hecho dañoso es o no constitutivo de ella.

Sostiene, que la doctrina ha señalado algunos aspectos que deberían ser considerados. A saber: i) El carácter del Servicio Público: es decir, el grado de dificultad que comporta la actividad administrativa realizada por la organización; ii) Las leyes y reglamentos que rigen la actividad administrativa. Siempre será más fácil comprobar una falta de servicio a partir de una actuación ilegal, dejando en todo caso pendiente la discusión respecto de la indemnización de la actuación lícita; iii) El tiempo y lugar en que se desarrolla el servicio. Por ejemplo, una Municipalidad pobre tiene un standard de falta de servicio menos exigente que otra con grandes recursos; iv) Los medios técnicos y humanos con que cuenta la Administración para realizar su actividad. La falta debe ser acorde con la realidad objetiva y relativa del servicio; v) Previsibilidad del daño: si el daño era previsible la responsabilidad por falta de servicio se hace más posible; vi) La gravedad de la falta; y, vii) La fuerza mayor, que puede exonerar a la Administración de su responsabilidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tomando en consideración los elementos enunciados en el motivo anterior, habrá que decir que dado el contexto en que se desarrollaron los hechos y el carácter de monumento histórico del inmueble en cuestión –hecho respecto del cual no existe controversia- los entes públicos involucrados no fueron sólo las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependientes del Ministerio del Interior sino además el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el Consejo de Monumentos Nacionales, entre otros, así, el actor correctamente dirige su acción en términos generales en contra del Fisco, toda vez, que son varios los entes públicos involucrados.

Pero, sin lugar a duda, Carabineros de Chile fue el órgano que mayor participación adquirió, el que dado el contexto excepcional en que se



Foja: 1

desenvolvieron los hechos, su actividad importó un grado de dificultad superior, como se verá más adelante.

En cuanto a las leyes y reglamentos que los rigen, como ya se dijera, el artículo 1° de la Ley N°18.961 de Carabineros de Chile establece una obligación genérica de garantizar y mantener el orden y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, entre otras obligaciones. Además, considerando que la Parroquia de La Asunción es un monumento histórico su protección se consagra en el artículo 8° de la Ley N°17.288 que dispone: *“Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales”*.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al tiempo y lugar en que se desarrolla el servicio; y, los medios técnicos y humanos con que cuenta la Administración para realizar su actividad, cabe recordar como tantas veces lo ha sentado la doctrina y jurisprudencia, que el supuesto de la falta de servicio es la anormalidad en el funcionamiento de aquellos, comprendiendo los siguientes aspectos: i) que el Servicio no actuó, debiendo hacerlo; ii) que actuó, pero de mala forma (fuera del standard medio de funcionamiento); y, iii) que actuó tardíamente.

Que, en el caso de marras los elementos enunciados más arriba –tiempo, lugar y medios- deben analizarse a la luz de la segunda hipótesis, en el entendido que es un hecho público y notorio que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública actuaron desplegándose a lo largo del territorio nacional durante el tiempo que duró el “estallido social”, no obstante el actor imputa un actuar deficiente por las razones ya tantas veces relatadas, en consecuencia, a juicio del demandante, el Estado actuó, pero de mala forma.

Así las cosas, corresponde determinar –por ser además uno de los principales hechos controvertidos- si la administración actuó o no dentro de los niveles normales de su actividad cumpliendo con un standard medio de funcionamiento, teniendo como elementos a considerar el tiempo y lugar en que se desarrolló el servicio, así como, los medios técnicos y humanos con que contaba.



Foja: 1

VIGÉSIMO TERCERO: Que, siendo carga del demandado acreditar dicho estándar de diligencia, considerando que una de sus defensas principales es que su actividad sí cumplió con el estándar medio de funcionamiento, este acompañó: a) Informe N°499 del Departamento de Análisis Criminal de Carabineros de Chile de fecha 1° de octubre de 2020; b) Decreto N°472 de fecha 18 de octubre de 2019 del Ministerio del Interior que declaró estado constitucional de excepción; c) Decreto N°479 de fecha 20 de octubre de 2019 que extendió el estado constitucional de excepción, valorados conforme su naturaleza y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1700 del Código Civil, permiten tener por acreditado que desde el comienzo de las manifestaciones en el mes de octubre de 2019, el gobierno de turno Decreto Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en la Provincia de Santiago y Chacabuco, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana por un plazo de 15 días, nombrándose como Jefe de la Defensa Nacional en la zona al General de División del Ejército, don Javier Iturriaga del Campo. Posteriormente, dicho estado de excepción constitucional se extendió a todo el territorio de la Región Metropolitana no comprendidos en el Decreto anterior.

Además, con el informe N°499 de Carabineros de Chile se pueden ilustrar los hechos acaecidos durante los 5 primeros meses del denominado “estallido social”, datos que se reflejan en cifras relacionadas a eventos, detenidos, lesiones a Carabineros, saqueos, entre otros.

Importante resulta destacar para el caso de marras, que según el informe de Carabineros el 86,6% de los eventos se concentraron en espacios públicos, ocurridos en un número muy superior en la Región Metropolitana en relación con el resto del país y que los saqueos durante el periodo que va entre los días 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020 fueron más de 1.000, deteniéndose a más de 4.000 personas por dicha razón.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, también ha de tenerse a la vista la instrumental acompañada por el demandante consistente en: a) Querellas presentadas por el Consejo de Defensa del Estado y por el Ministerio del Interior como consecuencia del incendio a la Parroquia de la Asunción el día 18 de octubre de 2020, acogidas a trámite por el 7° Juzgado de



Foja: 1

Garantía por resolución de fecha 20 de octubre de 2020 y enviadas al Ministerio Público para su pertinente investigación; y, b) Informe Anual Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile en el Contexto de la Crisis Social, de fecha 17 Octubre – 30 Noviembre 2019 emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante INDH; los que valorados conforme su naturaleza y lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, permiten tener por acreditado que tanto el Ministro del Interior y Seguridad Pública como el Consejo de Defensa del Estado, interpusieron querellas contra quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por la participación que les corresponde en el delito de incendio a la Parroquia de la Asunción.

Por su parte, el informe del INDH, ilustra desde otra perspectiva, más integral si es que se quiere llamar así, dado su carácter de organismo autónomo del Estado los hechos acaecidos los primeros 2 meses del denominado “estallido social”.

En este sentido, más allá de la apreciación que hace el organismo de las infracciones a los Derechos Humanos por parte de agentes del Estado, cuestión de suyo relevante pero no atingente al caso de marras, cabe destacar que, al igual como lo señala el informe de Carabineros de Chile, este contextualiza el ambiente que se vivió en aquella época, marcado por manifestaciones masivas, desbordes en el uso de la fuerza, violencia en general, lesiones a civiles y Carabineros, y daños a la propiedad pública y privada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo planteado por el Profesor Enrique Barros Bourie, en su “Tratado de Responsabilidad Extracontracutual”, la falta de servicio supone un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de servicio, esto es, la diferencia entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En este orden de ideas, corresponderá a esta juez determinar qué conducta debía cumplir la demandada a efectos de entender si el servicio se prestó adecuadamente, es decir, si su comportamiento se ajustó al deber jurídico al cual está obligado. Ello, plantea la necesidad de entender, como primera cuestión, que dicho actuar



Foja: 1

no está referido a lo que el privado quiere como servicio eficiente, sino a lo que tiene derecho a esperar.

Dicho lo anterior, corresponde determinar si, atendido el clima social existente en el país, especialmente en la Región Metropolitana al momento de la ocurrencia de los dos hechos que afectaron a la Parroquia de la Asunción, el Fisco de Chile actuó de acuerdo con el estándar esperado, o si, por el contrario, su actuar fue negligente, configurándose una falta de servicio a su respecto.

Que, no es un hecho controvertido que con fecha 18 de octubre de 2019, mediante Decreto N° 472, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se declaró estado de excepción constitucional de emergencia, siendo las zonas afectadas la Provincia de Santiago y de Chacabuco, así como las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana, por un plazo de 15 días desde la publicación del referido decreto en el Diario Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.415. Asimismo, el mencionado decreto dispuso, en su artículo segundo, la designación como jefe de la Defensa Nacional en la zona afectada al General de División del Ejército, señor Javier Iturriaga del Campo, concediéndole a éste, en el ejercicio de sus funciones, todas las facultades previstas en el artículo 5to., de la Ley 18.415, especialmente la prevista en el número 1, esto es, asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad en la zona, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente la de la Intendente de la Región Metropolitana.

A su turno, por Decreto N° 533, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 27 de octubre de 2019, se puso término, a contar de la publicación en el Diario Oficial del referido Decreto, al estado de excepción constitucional de emergencia por grave alteración del orden público, en la Región Metropolitana, declarado mediante decreto supremo N° 472, de 2019, ampliado a su vez por medio del decreto supremo N° 479, de 2019, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.



Foja: 1

Que, de otro lado, los estados de excepción constitucional se encuentran regulados en el artículo 39 y siguientes de la Constitución Política de la República. De esta forma, el artículo 42 de la Carta Fundamental se refiere al estado de emergencia en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, agregando el artículo 44 del mismo cuerpo legal que corresponderá a una Ley Orgánica Constitucional regular los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediere adoptar bajo aquellos.

Es así, como la Ley 18.415, Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, regula el estado de excepción constitucional de emergencia, y en su artículo 5 establece los deberes y atribuciones del jefe de la Defensa Nacional que se designe. Entre ellas, es importante recalcar, las siguientes:

“1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción;

4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella;

5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;

6) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona”.

Que, de acuerdo con la normativa transcrita, correspondía al jefe de la Defensa Nacional velar por el orden público, y no sólo reparar, sino también precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen al estado de emergencia, además de controlar el tránsito en la zona afectada y dictar medidas para la protección de las obras de arte, entre otros servicios.



Foja: 1

Por otra parte, de acuerdo con la documental acompañada a folio 69, consta que la Parroquia de la Asunción se encuentra calificada como inmueble de conservación histórica--, Registro 014, Texto Refundido Ordenanza local Plan Regulador Comunal, de la I. Municipalidad de Santiago, emitido por Asesoría Urbana, I. Municipalidad de Santiago, febrero 2021--, lo que, de acuerdo a la definición dada por el Ministerio de Bienes Nacionales se refiere a aquellos inmuebles “que representen valores culturales que sea necesario proteger o preservar, sean estos arquitectónicos o históricos y que no hubieran sido declarados Monumento Nacional, en la categoría de Monumento Histórico”. Es decir, fluye que la protección de los inmuebles de conservación histórica está dada por la importancia de preservar dichos inmuebles debido al valor cultural que representan.

A su turno, la principal defensa de la demandada Fisco de Chile se basó en las particularidades del contexto en que se desarrollaron los hechos, en la cantidad de manifestantes y en el despliegue de todas las medidas que estaban al alcance de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para velar por la seguridad, vigilancia y cuidado de la propiedad pública y privada.

De esta forma, el teniente coronel don **Marcelo Ramírez Flores** aseguró que Carabineros de Chile *“desplego todos los medios, ya sea humanos y logísticos, para lograr mantener el orden y la seguridad pública en los sectores relacionados a los hechos”*; explica *“...para la fecha del 8 de noviembre de 2019, yo era alumno de la Academia de ciencias policiales, plantel que contaba aproximadamente con más de 200 oficiales, jefes y subalternos, los que pasamos agregados a la Escuela de Suboficiales, que tenía un contingente de más de 1500 Carabineros. Quiero aclarar que no tengo las dotaciones efectivas, es un aproximado que puede ser incluso más, o un poco menos. De toda esa cantidad se dispuso para salir en forma efectiva a la población, a cubrir facciones previamente dispuestas y planificadas por el mando institucional. Por otra parte, en los mismos despliegues de Carabineros, era evidente y se podía ver en las calles, que las unidades territoriales también dispongan y exijan de su personal para el mismo cometido en sus propios sectores jurisdiccionales...”*



Foja: 1

Ante la pregunta de si sabe cuál era la cantidad de manifestantes y la magnitud de la violencia, respondió: *“No tengo claridad exacta de la cantidad de manifestantes, pero para hacerse una idea, era imposible movilizar vehículos por la Alameda; esto, en relación a la cantidad de manifestantes. Dicho de otra forma, copaban por completo la acera y la vereda. Respecto a la violencia, esta era inusitada, muy fuerte y con claras intenciones de agredir en forma grave, incluso con peligro de muerte, a los Carabineros que se encontraban de servicio, con lanzamiento de bombas molotov, botellas con ácido, botellas con pintura, piedras de gran tamaño, trozos de calle y cualquier otro elemento que se pudiese arrojar y causar lesiones. Agrego además que también contaban con hondas pequeñas y de gran magnitud, para lanzar balines de acero o bombas de pintura y ácido”*.

Ante la contra interrogación de si algún funcionario policial de su dependencia estaba o no presente cuando se produjo el saqueo e incendio en la Iglesia de La Asunción, declara: *“En relación a la primera fecha planteada, no, toda vez que me encontraba de facción, específicamente en la calle Ahumada con Alameda. Respecto a la segunda fecha, tampoco me encontraba en esa facción, pero si había servicios dispuestos para cubrir toda el área, los que tuvieron que ser necesariamente replegados en atención a la cantidad de manifestantes y graves alteraciones al orden público en el lugar. Al ocupar el término "replegarse" esto significa que el personal y los servicios si se encuentran en el lugar, pero deben ser desplazados a una zona segura para reorganizar las fuerzas y posteriormente, si las condiciones de seguridad lo permiten, regresar a las facciones asignadas”*.

Por último, a la contra interrogación de si Carabineros recibió instrucciones o no para el resguardo de monumentos nacionales o edificios de conservación en la zona cercana a la Plaza Italia, sostuvo que: *“Desconozco si en forma específica se dio esta orden, pero de igual forma los servicios contemplaban en su totalidad, y si las condiciones de seguridad lo permitían, el resguardo de toda la propiedad pública y privada, incluyendo esto monumentos y/o edificios patrimoniales, sin hacer exclusión o diferencia con alguno”*.



Foja: 1

Por su parte, quien fuera a la época de los hechos sub prefecto de los servicios de la prefectura de operaciones policiales especiales don **Juan Luis Pérez Guerrero**, a la pregunta de si sabe cuál era la cantidad de manifestantes y la magnitud de la violencia, responde que en la primera fecha: *“...no podría estimar la cantidad de manifestante pero si más de 10.000 aprox en ese sector de plaza Baquedano y el nivel de violencia y agresividad fue insospechado por la cantidad de bombas molotov, elementos contundentes como piedras, bolitas y bolones de aceros lanzados con hondas y boleadoras”*.

En relación con el día 18 de octubre de 2020, estima una cantidad de 40 mil personas en el sector colindante a Plaza Baquedano, afirma, que los niveles de violencia en aquella oportunidad son de la misma intensidad a los ya referidos en el párrafo anterior, añadiendo que: *“...hubo una cantidad indeterminada de Carabineros lesionados, incluyéndome a mí que también resulte lesionado”*.

Asegura, que por parte de Carabineros *“se dispusieron todos los medios humanos y logísticos para enfrentar los desmanes diarios que ocurrían en el sector central de plaza Baquedano, señalando que participaban ambas prefecturas de control de orden público zona este y oeste, personal de la escuela de Suboficiales, unidades especializadas, radios patrullas y de las diferentes unidades de la zona metropolitana. Todo con la finalidad de cubrir todo el sector central y brindar seguridad a la ciudadanía como asimismo a los bienes de uso público y privado”*.

Finalmente, el testigo don **Gerardo Bascur Villagrán** relata: *“Respecto al saqueo de 8 de noviembre de 2019, no estuve presente. En relación al incendio del 18 de octubre de 2020, sí estuve en el sector donde ocurrió el hecho. Agregando que estuve desde aprox desde las 7 am, en el sector de Avenida Vicuña Mackenna con Rancagua, a cargo de los medios de la 40 Comisaría de control de orden público, manteniéndome cerca de las 2 am, en ese sector. Concurriendo a múltiples llamados de alteración de control y orden público. Siendo uno de ellos el correspondiente a la Parroquia La Asunción de los cuales solamente una vez logre llegar a dicho sector. El resto de las oportunidades no fue posible por la cantidad de*



Foja: 1

manifestantes violentos que se encontraban en esos lugares. Respecto a la pregunta puedo decir que no hubo falta de servicio, porque se desplegaron todos los medios humanos y logísticos para el control de orden público de ese día”.

A la pregunta de si sabe cuál era la cantidad de manifestantes y la magnitud de la violencia responde: *“Respecto al número de manifestantes si bien, no tengo un aproximado exacto diría sobre los 4 mil personas en ese sector. La violencia de estas personas era de alto riesgo atacaban directamente al personal de Carabineros con elementos contundentes, artefactos incendiarios, líquidos ácidos y pinturas, mantenía elementos cortantes y punzantes para afectar los vehículos, principalmente los neumáticos con claras intenciones de lesionar gravemente al personal de Carabineros e inutilizar los medios de transportes”.*

En ese mismo contexto, complementa su declaración afirmando que: *“La normalidad para esos días era que los Carabineros descansáramos no más de 2 a 3 horas diarias, lo hacían en los propios cuarteles. Personalmente, estuve casi 3 meses sin llegar a mi domicilio en esos días. Además, muchos Carabineros evitaban regresar a sus domicilios por miedo a que estos fueron atacados o que sus propios familiares fueran lesionados”.*

Por último, a la pregunta de cómo le consta lo expuesto, don **Marcelo Ramírez Flores** señala: *“...me consta en atención a que estuve de servicio esos días y esas fechas en la contingencia, y pude ver la preparación, planificación y ejecución de esos servicios...”*, en tanto don **Juan Pérez Guerrero** declara: *“Me consta ya que en ambas fechas, yo me desempeñé como subprefecto de los servicios, cargo que me permite planificar, organizar, participar, dirigir, servicios de orden y seguridad especializados para la protección de la ciudadanía y de los bienes públicos y privados, donde como oficial jefe tuve que constituirme en los diferentes escenarios que se dieron durante el estallido social como desordenes y ataques a cuarteles, saqueos y danos a la propiedad pública y privada”*, por último, don **Gerardo Bascur Villagrán** responde que le consta porque: *“...a esa fecha me encontraba al mando de una unidad, por lo tanto, debía estar el*



Foja: 1

tanto de todas las situaciones particulares y familiares del personal que mantenía a cargo... ”.

Que, del mérito de las antedichas declaraciones, si bien es cierto que los tres testigos se encuentran contestes en que durante la época en que se suscitaron los hechos Carabineros desplegó todas las medidas tendientes a enfrentar los desmanes, teniendo en consideración la gran cantidad de manifestantes—10.000 señala el testigo Juan Luis Pérez Guerrero y 4.000, el testigo Gerardo Bascur Villagrán, lo cierto es que sin desconocer el hecho público y notorio de la existencia de manifestaciones masivas en el sector aledaño a la Parroquia de La Asunción, ninguno de los tres testigos que depusieron por la demandada presenciaron ninguno de los dos hechos que dan origen a esta demanda, esto es el saqueo efectuado a la referida Parroquia el día 08 de noviembre de 2019, y el incendio, ocurrido casi un año después, el 18 de octubre de 2020. En este sentido, solamente el testigo Gerardo Bascur Villagrán, sostuvo estar presente al momento del incendio en el sector de Avenida Vicuña Mackenna con Rancagua, desde las 07:00 horas, a cargo de los medios de la Cuadragésima Comisaria de control de orden público, manteniéndome hasta cerca de las 02:00 en ese sector. Explicó que, concurriendo a múltiples llamados de alteración de control y orden público, siendo uno de ellos el correspondiente a la Parroquia La Asunción de los cuales solamente una vez logró llegar a dicho sector, explicando que en las demás ocasiones no fue posible por la cantidad de manifestantes violentos que se encontraban en esos lugares.

Asimismo, el testigo Marcelo Ramírez Flores sostuvo que, respecto al primer hecho, no estuvo presente. En cuanto a la época del incendio, relató que no estuvo en la facción, pero *“si había servicios dispuestos para cubrir toda el área, los que tuvieron que ser necesariamente replegados en atención a la cantidad de manifestantes y graves alteraciones al orden público en el lugar. Al ocupar el término "replegarse" esto significa que el personal y los servicios si se encuentran en el lugar, pero deben ser desplazados a una zona segura para reorganizar las fuerzas y posteriormente, si las condiciones de seguridad lo permiten, regresar a las facciones asignadas ”.*



Foja: 1

Ahora bien, más allá de la falta de presencialidad de los testigos que depusieron por la demandada, lo que en sí mismo no implica una disminución de su valor probatorio, lo que sí impresiona a esta magistrada es que al menos dos de los testigos individualizados en los párrafos anteriores dan cuenta que no pudieron acceder al lugar donde ocurrieron los hechos, debiendo incluso replegarse del mismo. De esta forma, y sin desconocer, como ya se dijo, la intensidad de los desmanes, es claro que era justamente Carabineros de Chile quien debía proteger no sólo la conservación de este inmueble, dado su carácter histórico y los valores culturales que representa, sino también la vida de quienes se encontraban en ese lugar y, si bien no hubo pérdidas humanas, no parece que se cumple con dicha finalidad cuando, o no se acude a los llamados o, acudiéndose, las fuerzas se repliegan, pues si no podía Carabineros de Chile dar la protección debida, ya sea por la escasez, o agotamiento de sus funcionarios en servicio, o por la falta de implementos necesarios para repeler la violencia, la estrategia en la protección debió estar dada por actores que estuvieran realmente calificados para hacer frente a tales situaciones. Es decir, si por ley—como deber normativo objetivo--, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, integradas por Carabineros de Chile e Investigaciones, de acuerdo al artículo 101 de nuestra Carta Fundamental *“constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”*, no pueden actuar o deben replegarse ante manifestaciones masivas como las ocurridas en la época del denominado estallido social, surge la pregunta retórica de quién o de quiénes puede esperar la ciudadanía la protección que por ley el Estado les debe.

Lo anterior, no significa entender que el Estado no tomó una serie de medidas para dar seguridad a la ciudadanía en el contexto de las circunstancias excepciones que vivía el país. De esta forma, decretó estado de excepción constitucional de emergencia; interpuso querellas en contra de quienes resultaren responsables del incendio acaecido en la Parroquia de La Asunción; y, desplegó un gran contingente de Carabineros a lo largo de todo el país, especialmente en las zonas donde se concentraba mayor número de manifestantes, así también en cuarteles de Carabineros que



Foja: 1

estaban siendo atacados; que dicho despliegue no fue casual sino que obedeció a un trabajo de organización y planificación estratégica de las Fuerzas de Orden y Seguridad, lo que implicó largas jornadas laborales, lesiones y consecuencias perniciosas también para los funcionarios de Carabineros. Sin embargo, es claro que dichas medidas no fueron suficientes para que el deber de precaver los daños sufridos operara eficientemente, no pudiendo excusarse la falta de eficacia en la función pública por la falta de recursos humanos o técnicos, o por las especiales circunstancias a la que se enfrentan, pues, como ya se esbozó anteriormente, la función primordial en esta materia, por mandato constitucional, es “*dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior*”, por lo tanto, los llamados a esta función deben buscar las estrategias necesarias y gestionar de manera eficiente a fin de dar debido cumplimiento a su deber para con toda la ciudadanía. Es decir, no sólo con algunos de los ciudadanos, como en una especie de elección de qué, quién o quiénes deben ser protegidos por sobre otros, pues si bien no es un hecho controvertido la categoría de inmueble de conservación histórica de la Parroquia siniestrada, lo cierto es que como cualquier edificio en cuyas inmediaciones se producían desmanes graves, que ponían en riesgo no sólo la infraestructura sino la vida de las personas allí congregadas,--especialmente ante un delito de peligro, como es el delito de incendio--, correspondía, en primer lugar, actuar, y en segundo lugar, que ese actuar fuera eficiente, sumado además a que dentro de las funciones que asumió el jefe de la Defensa Nacional al momento de ser designado, estaba la de “*dictar medidas para la protección de las obras de arte*”, como las que se encontraban al interior de la Parroquia de La Asunción. Es decir, esta obligación asumida por el Jefe de la Defensa Nacional se da justamente en el contexto de un estado excepción de emergencia, y no en un contexto de normalidad, de lo contrario dicha obligación no pesaría sobre aquél.

De otro lado, sin desconocer, como se ha dicho a lo largo de todo el razonamiento, las circunstancias excepcionales, propias, por lo demás, de manifestaciones públicas masivas, y en definitiva, los medios técnicos y humanos que tenía a disposición la autoridad, del mérito del material audiovisual incorporado a los autos a través de la pertinente audiencia de



Foja: 1

percepción documental, esta sentenciadora estima que, al menos durante el tiempo de duración de las referidas grabaciones, la cantidad de manifestantes que se encontraban alrededor de la Parroquia de La Asunción no representaban un gran número, siendo la situación, a juicio de esta magistrada, absolutamente abordable para las Fuerzas de Orden y Seguridad. Así, en el video percibido en audiencia celebrada con fecha 25 de julio de 2023, individualizado en el numeral 4 como video en formato mp4 con una duración de 03:13 minutos, es posible ver que el número de manifestantes no aparece como de gran envergadura, constatándose que además de los manifestantes se encontraban los bomberos apagando el incendio y personas que grababan los hechos.

Por último, es necesario poner el acento en la prevención a la que por ley estaba obligado el Jefe de la Defensa Nacional, pues el primer hecho imputado ocurrió el día 08 de noviembre de 2019, es decir, a semanas de la primera manifestación que dio origen al estallido social, cuando era un hecho público y notorio que las manifestaciones no sólo apuntaban a expresar malestar con el sistema político, sino con la institucionalidad en general, y especialmente, con la Iglesia Católica. Igual prevención debió haberse tenido al conmemorarse un año del inicio del estallido; especialmente cuando ya habían ocurrido situaciones similares, como el incendio de la Iglesia de la Veracruz el día 13 de noviembre de 2019. Sin embargo, en ninguno de los dos casos, existió una estrategia para prevenir ni tampoco una reacción efectiva a la situación ya consumada. De hecho, de acuerdo con la información acompañada por la parte demandante a folio 73, no existió un protocolo para adoptar medidas de prevención respecto de este inmueble de conservación histórica, dado el ambiente hostil que vivía el país.

De esta forma, esta juez ha arribado a la convicción de que el actuar del Estado fue deficiente para dar protección a la Parroquia de La Asunción, y para adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir las circunstancias que dieron origen tanto al saqueo como al incendio de esta, y, en consecuencia, es posible afirmar que existió una falta de servicio del Estado en su labor de garante de la seguridad y el orden público.



Foja: 1

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de esta forma, las perniciosas consecuencias sufridas en la Parroquia de La Asunción aparecen como una consecuencia directa de la falta de protección y prevención en la labor Estatal, o, dicho de otro modo, de la falta de servicio en que incurrió el Estado, declarada en el párrafo anterior.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asentado lo anterior, corresponde hacerse cargo de la existencia de los daños demandados y su cuantía, así el actor demanda en primer término, la suma de U.F.90.000.- consiste en los daños sufridos en el inmueble producto del saqueo, pero principalmente del incendio ocurrido, destacando entre otros daños la reparación de techumbre de la iglesia, el campanario, la sacristía, los muros que deben ser reforzados, sumado a la realización de labores de limpieza, retiro de escombros, estucado y recuperación de la pintura decorativa, deterioros que a juicio del actor no sólo se produjeron como consecuencia directa del saqueo e incendio sino también del agua luego que bomberos acudiera a apagar el incendio.

Por otro lado, el actor demanda la suma de U.F.40.000.- correspondiente al daño ocurrido en el mobiliario, obras de arte y objetos religiosos que guarnecían y alhajaban la Iglesia.

Hace presente, que las sumas demandadas no solo dicen relación con el valor material de los bienes dañados sino también al valor inmaterial por su condición de patrimonio histórico, arquitectónico y religioso.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, como se dijera en el motivo décimo tercero, fue un hecho pacífico que: *“producto del saqueo e incendio a la Parroquia de La Asunción ya referidos, el templo y su comunidad sufrieron graves daños materiales e inmateriales”*

Que, todo lo anterior, queda también fehacientemente acreditado con la documental acompañada por el actor en el motivo undécimo consistente en: a) Set de fotografías tomadas al interior y exterior del templo de la Asunción; b) Informe de los arquitectos don Gerardo Infante Riba y don José'Joaquín Poblete Vicuña, con sus anexos, denominado “Especificaciones Técnicas de Arquitectura”, “Remodelación Dependencias Parroquiales. Iglesia de la Asunción”; c) Informe de Ingeniería, Diagnostico y Proyecto de Aseguramiento Estructural y Reparación, Iglesia de la Asunción Av. Vicuña



Foja: 1

Mackenna sesenta y nueve Santiago y sus anexos, elaborado por don David Campusano Brown, don Daniel Busel Mordoj y doña María Inés Mandiola Mizunuma; d) Proyecto de grado denominado “Rehabilitación de La Parroquia de La Asunción: Intervención de la arquitectura religiosa patrimonial destruida en la «post zona cero», del arquitecto don Santiago Martínez Vial; e) Informe de actividades en Terreno del Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”); f) “Acta de Visita a Terreno Parroquia de La Asunción”, extendida el día 18 de mayo del 2023 por doña Isabel Margarita Peña Lezaeta, notario suplente de la Trigésimo Cuarta Notaría de Santiago de don Eduardo Díez Morello. Contiene fotografías certificadas por dicha notaría; y, g) Copia de escritura pública otorgada el día 4 de mayo de 2023 bajo el repertorio N°7402-2023, compareciendo don Hernán Ogaz Basualdo y don Fernando Guzmán Schiappacasse y sus anexos “Evaluación económica de los daños sufridos por el inmueble de conservación histórica denominado parroquia de la asunción y su mobiliario por causa de actos vandálicos ocurridos desde el mes de noviembre de 2019 en adelante”, preparado y firmado por don Hernán Ogaz y “Resumen Inventario Parroquia De la Asunción”, Proyecto Estudio de Bienes Patrimoniales Muebles del Arzobispado de Santiago, preparado y firmado por don Fernando Guzmán Schiappacasse y otros colaboradores; valorados conforme su naturaleza y lo dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, los signados con las letras a), b), c), y d), y conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1700 del Código Civil, los signados con las letras e), f), y g), permitiendo -como se dijera más arriba- tener por acreditado que producto del saqueo, incendio y el agua para apagar el mismo sufridos en los eventos ya tantas veces descritos de los años 2019 y 2020 por la Parroquia de La Asunción, se produjeron múltiples y graves daños.

En efecto, los daños más graves se encuentran a nivel estructural en el revestimiento del cielo, estructura de madera y cubierta de las tres naves de la iglesia, principalmente la nave central pues el efecto de las llamas produjo una pérdida total, sumado a la pérdida parcial en los sectores laterales.



Foja: 1

En tanto, las puertas y vitrales de la iglesia resultaron dañadas no solo por la acción del fuego sino también por el ingreso a la iglesia de gran cantidad de manifestantes los días del saqueo e incendio tal como se observa en las distintas fotografías acompañadas por el demandante, por su parte, la torre central de la fachada colapsó, pues según el informe elaborado por el ingeniero don David Campusano y otros: *“...se apilaron muebles de madera y encendieron en el pórtico de acceso, propagándose el fuego hacia la torre que actuó como chimenea, consumiéndose y cayendo a la vereda...”*.

Además, el tímpano de la iglesia si bien no sufrió daño directo por el efecto de las llamas, quedó más vulnerable, convirtiéndose en un peligro por la posibilidad de una eventual caída o derrumbe por volteo según advierte el informe del Consejo de Monumentos Nacionales, sugiriendo, el informe elaborado por el ingeniero don David Campusano y otros, como prioridad inmediata su demolición.

Idénticos daños a nivel de cielo y estructura de cubierta sufrieron las zonas donde se ubicaba la sacristía y baptisterio producto de la acción de las llamas y el agua utilizada en el combate de estas, considerando que dicha combinación –fuego/agua- son especialmente perjudiciales para este tipo de edificaciones de adobe con enlucido de mortero de tierra.

A todo lo anterior, se suma la probabilidad de que existan otros daños al inmueble que a simple vista no se pueden advertir, pero que con la reconstrucción a la Parroquia puedan vislumbrarse, como lo sugiere el informe del Consejo de Monumentos Nacionales.

Finalmente, la documental da cuenta no solo de los daños descritos sino además de la urgencia con que se debe actuar para realizar algunas faenas en el inmueble y así evitar el colapso de partes de albañilerías que pueden provocar daños a personas y daños materiales en el caso de movimientos sísmicos de mediana o alta intensidad y de otra parte evitar también accidentes y posibles focos de incendio.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de los mismos instrumentos relacionados en el motivo anterior, sirve para acreditar que también se produjeron daños al mobiliario y menaje de la Parroquia La Asunción, los que tienen la



Foja: 1

particularidad de ser obras de arte y objetos litúrgicos de gran valor histórico, patrimonial y religioso, como lo explica el informe elaborado por don Hernán Ogaz Basualdo.

Especialmente ilustrativo de los daños a los bienes muebles resulta el acta notarial donde doña Isabel Margarita Peña Lezaeta, notario suplente de la 34° Notaría de Santiago concurre a las dependencias de la Parroquia La Asunción constatando el actual estado de cada uno de los objetos que alhajaban la iglesia, en efecto, teniendo a la vista el “Resumen Inventario Parroquia de La Asunción”, preparado y firmado por don Fernando Guzmán Schiappacasse y otros colaboradores; y, el documento denominado “Evaluación económica de los daños sufridos por el inmueble de conservación histórica denominado parroquia de la asunción y su mobiliario por causa de actos vandálicos ocurridos desde el mes de noviembre de 2019 en adelante”, preparado y firmado por don Hernán Ogaz Basualdo -ambos acompañado a estos autos- realizó una descripción detallada de dichos bienes comparándolo con su estado y ubicación previo a los hechos dañosos.

Concluye que: *“...prácticamente la totalidad del mobiliario identificado por el inventario UAI Asunción no existe en la actualidad, pues resultó calcinado o destruido. Las pocas piezas que no resultaron siniestradas presenta signos de calcinamiento, están cubiertas de hollín, resquebrajadas, etc.”*

Por último, cabe advertir que todos los documentos e informes de que se hace valer el actor tienen en común que fueron elaborados luego de que quienes aparecen como autores de estos concurrieran al lugar de los hechos constatando personalmente el estado dañoso del inmueble y su mobiliario.

TRIGÉSIMO: Que, para reforzar la prueba ya analizada, resulta complementaria la testimonial de don Gerardo Infante Riba, don Daniel Busel Mordoj y don Hernán Ogaz Basualdo quienes concurren específicamente a estrados a ratificar la autoría y firma puesta en los informes y estudios realizados por ellos y singularizados en el motivo undécimo.



Foja: 1

Además, concurre a estrados don German Barrera Traboldt, quien reitera lo concluido por los informes y estudios ya analizados en los motivos anteriores, a modo de ejemplo relata: *“...Los tipos de daños que se originaron ahí fueron destrucción de toda escultura sacra, rayado de paredes, quema de mobiliario, quema de las oficinas y salas parroquiales, se rompieron los vitrales que eran los más antiguos junto con los de la Iglesia de carabineros, y también la quema de las puertas de la Iglesia, que se sacaron y las quemaron también y también quemaron una pintura de un artista italiano, que si no me equivoco es del siglo 17 o 18”*.

En consecuencia, sus declaraciones constituyen plena prueba conforme lo preceptuado en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil por tratarse de cuatro testigos contestes en los hechos y circunstancias esenciales, quienes concurren al lugar, en el caso de los tres primeros deponentes, en calidad de expertos en materia de construcción y restauración, y en el caso de don German Barrera Traboldt, no solo por tener dicha calidad sino, además, por haber presenciado el saqueo a la iglesia el día 8 de noviembre de 2019. En consecuencia, se trata de testigos que tienen especial conocimiento de lo que acá se trata de acreditar.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, el actor se hizo valer de material audiovisual consistente en 7 videos en formato MP4 y debidamente agregados a estos autos mediante la audiencia de percepción instrumental, los que serán valorados conforme su naturaleza y lo dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil.

Por último, cabe hacer presente, que esta sentenciadora concurrió personalmente a la diligencia de inspección personal del Tribunal constatando lo que ya se tiene como suficientemente establecido, esto es, el estado dañoso y ruinoso de la Parroquia de la Asunción producto del saqueo e incendio ocurrido en dicho templo en el contexto de las manifestaciones por el “estallido social”, constituyendo lo consignado en el acta agregada a folio 98 plena prueba conforme lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, pues ello fue observado y constatado directamente por esta sentenciadora.



Foja: 1

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que entonces, establecida la existencia del daño, corresponde acreditar la cuantía de este y respecto del cual el actor desglosa en dos partidas: 1) el daño al inmueble en general; y, 2) el daño al mobiliario en general, obras de arte y objetos religiosos.

Para acreditar las sumas demandadas en estos dos ítems indemnizatorios, el actor se hizo valer de:

a) Copia de escritura pública otorgada el día 4 de mayo de 2023 bajo el repertorio N°7402-2023, en la notaría de Santiago de don Eduardo Javier Díez Morello y sus anexos, especialmente el documento denominado “Evaluación económica de los daños sufridos por el inmueble de conservación histórica denominado parroquia de la asunción y su mobiliario por causa de actos vandálicos ocurridos desde el mes de noviembre de 2019 en adelante”, preparado y firmado por don Hernán Ogaz, quien cifra los daños al inmueble en la suma total de U.F.207.845.- y a los bienes muebles en la suma total de \$665.100.000.-

b) Testimonial de don German Barrera Traboldt, quien en términos generales avalúa los daños del siguiente modo: *“En cuanto a los montos, hay que señalar que respecto a las esculturas, es difícil señalar el monto, porque son esculturas del siglo 17, 18 y 19, ahora se (sic) me preguntan, yo creo que son fácilmente como 1 millón y medio de dólares, que corresponde como al valor total de los daños del saqueo.*

El origen del incendio se produce en la conmemoración de un año del estallido, y los tipos de daños que se reflejan son prácticamente una pérdida total de la Iglesia por la quema. En cuanto a los montos para la reconstrucción de esto son 4, 5 millones de dólares aproximadamente... ”, y,

c) La prueba pericial del arquitecto y perito tasador don Fernando Merino De La Cerda, quien luego de la audiencia de rigor para su nombramiento y aceptación del cargo procedió a evacuar su informe teniendo a la vista una serie de antecedentes respecto de los cuales la mayoría fueron también incorporados al juicio como medios directos de prueba instrumental, siendo debidamente valorados conforme a las reglas de la prueba.



Foja: 1

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, dado la disparidad de cifras entregadas por concepto de daños en cada una de las pruebas pormenorizadas en el motivo anterior, se privilegiara la información obtenida con el informe del perito judicial don Fernando de La Cerda por sobre el de don Hernán Ogaz Basualdo, pues el primero fue nombrado por el Tribunal conforme lo dispuesto en el artículo 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tanto, el segundo emitió su pericia por encargo particular del demandante, por lo que, pese a darle pleno valor probatorio a su informe y declaraciones como se dijera anteriormente, ello solo apunta a la existencia efectiva de los daños sufridos mas no al monto específico de dichos perjuicios donde habrá de estarse a lo concluido por el perito judicial nombrado por este Tribunal, del modo en que se analizará a continuación.

De otro lado, en este punto habrá que prescindir de la declaración de don German Barrera Traboldt, pues los montos que entrega por concepto de daños son vagos.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, corresponde que esta sentenciadora aprecie el valor probatorio del informe acompañado por el perito judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En efecto, el informe luego de entregar un análisis del inmueble y su construcción, del sector donde se emplaza, de los daños a la propiedad y de los distintos criterios de valoración tangibles e intangibles, avalúa el daño al inmueble asesorado por la empresa del Grupo TASCO; la reposición de los ventanales con vitrales con la asesoría del Studio Arte Vitraux y la empresa Vitrales Artísticos Ltda.; y, para la valoración de los objetos religiosos se consideró el inventario realizado en el mes de enero 2012 por el Centro de Estudios del Patrimonio de la Universidad Adolfo Ibáñez -también acompañado a estos autos- revisado por don Hernán Ogaz Basualdo, don Fernando Guzmán Schiappacasse y por la oficina de don Juan Manuel Martínez Silva, concluyendo que la valuación de los daños son los siguientes: a) la Reconstrucción Templo Patrimonial tiene un valor de U.F. 56.942,00; b) Reparación Ventanales con vitraux tiene un valor de U.F. 7 17,34; c) Valor intangible inmueble Patrimonial tiene un valor de U.F.



Foja: 1

14.235,50; d) Objetos Religiosos Patrimoniales tiene un valor de U.F. 12.176,38; y, e) Proyectos: Arquitect. Cálculo, Instalac. tiene un valor de U.F. 6.919,10. Cabe hacer presente que dichas sumas se calculan sobre el valor de la U.F. al día 12 de diciembre de 2023.

En consecuencia, teniendo presente el informe, habrá que conceder la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio por dichas sumas, con excepción del ítem “valor intangible inmueble patrimonial” por no haberse solicitado en la demanda, por lo que se condena al Fisco de Chile a pagar la suma equivalente en peso chileno a la época en que la presente sentencia se encuentre firme a la suma total de U.F. 76.754,82.-

TRIGÉSIMO QUINTO: Costas: Que, no se condenará en costas al demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto lo dispuesto en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República; los artículos 1437, 1698, 1700, 2314 y siguientes del Código Civil; Ley Orgánica Constitucional N°18.575; artículo 1° de la Ley N°18.961; artículo 8° de la Ley N°17.288; artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE RECHAZAN LAS TACHAS** de los testigos presentados por la parte demandante don Daniel Busel Mordoj, don Hernán Ogaz Basualdo, don Gerardo Infante Riba y don German Barrera Traboldt, sin costas;

II.- Que, **SE RECHAZA LA TACHA** del testigo presentado por la parte demandada don Marcelo Andrés Ramírez Flores, sin costas;

III.- Que, **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida con fecha 14 de noviembre de 2022, por la Parroquia de La Asunción en contra del Fisco de Chile; declarando que este incurrió en una falta de servicio en su obligación de prevención y protección respecto a la Parroquia de La Asunción por los hechos acaecidos tanto el 08 de noviembre de 2019 como el 18 de octubre de 2020, condenando a éste a pagar a la demandante la cantidad equivalente en pesos chilenos a la época en que la presente sentencia se encuentre firme a la suma total de U.F. 76.754,82.-



C-13146-2022

Foja: 1

IV.- Que, **NO SE CONDEN**A en costas al demandado por tener motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Rol C-13.146-2022.

Dictada por doña Lorena Cajas Villarroel, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXMMXQVRRMD